



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Amparo de Pobreza N° 2023-00194-00.

Por reparto, correspondió a la Judicatura la solicitud de la referencia.

Empero, de entrada, se colige que la actual Célula Judicial está desprovista del poder-deber para tramitar el asunto en mención.

Esto, poniéndose de presente, que el denominado amparo de pobreza, concebido como la figura de protección a la que puede acudir quien no cuente con la capacidad económica para atender los gastos del trámite entablado, puesto que asumir tales costos implicaría menoscabar los recursos necesarios para su propia subsistencia –art. 151 del Estatuto General del Proceso-, puede ser solicitado por el futuro accionante, a términos del inciso inicial, art. 152 *ejusdem*, y en lo que resulta de interés para el asunto bajo examen, de forma previa a la interposición de la demanda, tal como ha ocurrido en la actual ocasión.

Ahora, de desarrollarse la denotada actividad antes de la iniciación del respectivo trayecto ritual, no puede sino concluirse, bajo una interpretación sistemática del compendio normativo que regula la temática, nunca de forma aislada, que la reclamación enderezada a obtener el resguardo comentado debe ser conocida por el juzgador que posteriormente solucionará el procedimiento a adelantarse y en el que tendrá aplicación o cabida aquella herramienta de salvaguardia.

Lo anterior, en vista de que el precitado amparo surge como una actuación accesoria del derrotero principal que se promoverá, de manera que en lo que concierne a su definición, ésta correrá la misma suerte que ese itinerario, o sea que deberá ser dirimida por la autoridad judicial que resolverá ese último.

Puestas en ese orden las cosas, no debe perderse de vista que, en la presente oportunidad, la guarda procurada se ha petitionado con el objeto de interponer un juicio de divorcio de matrimonio civil, cuyo estudio, a tenor del criterio objetivo, es decir considerándose la tipología del negocio, ha sido asignado a los jueces de familia, de acuerdo con lo estipulado por los ords. 15, canon 21 del Compendio Adjetivo enunciado renglones atrás, si es de común acuerdo, y, 1°, art. 22 *ibidem*, si es de carácter contencioso.



Por lo tanto, se deduce que el pedimento del que se viene tratando, como un acto articular que antecede a la impetración de aquel tipo de trámite, debe ser encomendado a un enjuiciador del ámbito referido (DESPACHOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO de esta localidad).

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se rechazará el escrito incoatorio y se ordenará su remisión con destino a los citados Entes Judiciales, por conducto de la correspondiente dependencia.

Finalmente, al margen de lo esbozado, se destaca que la tesis hasta aquí explicitada, encuentra sustento en la postura asumida frente a un evento similar por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial**¹.

De conformidad con lo previamente señalado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el petitorio que nos ocupa, por motivos de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la infoliatura con destino a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Reparto). Ello, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA

¹. TSA SCFL, decisión de 1/06/2016, Exp. 2016-00232-01/0259.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe58a422ed0edf04bb5e599f0452d7902980a9b754cfac6d2ffc4da07565a99**

Documento generado en 04/07/2023 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>